



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley Nº 40420 FP - PS** de la diputada Ulieldin, por el cual se establece que los contribuyentes cuyas declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos hayan registrado saldo a favor de manera continuada durante un período no inferior a los 4 meses anterior de la presente ley podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos que en forma automática proceda con dicho saldo; y, por las razones expuestas en sus fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto con modificaciones que a continuación se transcribe:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO DE DISPOSICIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

ARTÍCULO 1.- Los contribuyentes cuyas declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan registrado saldo a favor en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de manera continuada durante un periodo no inferior a cuatro (4) meses anteriores a la vigencia de la presente ley, como consecuencia de la aplicación de los sistemas de retención, percepción o recaudación bancaria, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos que, en forma automática, proceda con dicho saldo -generado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la presente- a:

- a)** compensar otros tributos, accesorios y multas que resulten adeudados por el mismo contribuyente al fisco provincial;
- b)** cancelar los tributos, accesorios y multas que dichos contribuyentes adeuden a los Municipios y Comunas de la Provincia, incluido el impuesto sobre la Patente Única sobre vehículos cuya gestión y cobro tienen a su cargo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y que hayan sido devengados hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Los contribuyentes deberán indicar al inicio del trámite el concepto, periodo fiscal e importe del tributo que pretende compensar, o en su caso cancelar en los términos del inciso b) del artículo anterior. Para el caso de existir un remanente de su saldo a favor luego de haberse realizado la compensación y/o cancelación establecida en el artículo anterior, podrán solicitar la devolución del mismo en tanto se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.

ARTICULO 3.- Los contribuyentes cuyas declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan registrado saldo a favor en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de manera continuada durante un periodo no inferior a cuatro (4) meses 2020 anteriores a la vigencia de la presente ley, como consecuencia de la aplicación de los sistemas de retención, percepción o recaudación bancaria, y reúnan las condiciones establecidas en el artículo siguiente, podrán solicitar la devolución del mismo en forma automática, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde tal solicitud.

ARTÍCULO 4.- El procedimiento de devolución automático mencionado en el artículo anterior resultara aplicable, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Los saldos a favor se encuentren registrados en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y no superen la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000);
- 2) El contribuyente haya presentado las declaraciones juradas mensuales y anuales del tributo que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los anticipos vencidos;
- 3) El contribuyente no se encuentre sometido, en forma previa al inicio del trámite, a un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias, respecto de las obligaciones que le corresponden en ese carácter con relación al impuesto sobre los ingresos brutos;
- 4) El contribuyente no registre título ejecutivo pendiente de cancelación, por cualquiera de las obligaciones a su cargo, por tributos, sus accesorios o multas a cargo de la Administración Provincial de Impuestos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 5) El contribuyente no registre regímenes de regularización pendientes de cancelación total, por cualquiera de las obligaciones a su cargo, en dicho carácter o como responsable, por tributos, sus accesorios o multas a cargo de la Administración Provincial de Impuestos;
- 6) El contribuyente no resulte deudor de tributos, accesorios o multas en los Municipios y Comunas donde se encuentre registrado o inscripto como tal;
- 7) El contribuyente no se encuentre sujeto a concurso preventivo o quiebra; y,
- 8) Que el contribuyente no haya poseído cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras de cotitularidad con otro/s contribuyente/s inscripto/s en el impuesto sobre los ingresos brutos.

ARTICULO 5.- La presentación del pedido de compensación o devolución previsto en la presente ley implicará el desistimiento de todo trámite anterior, pedido, acción o demanda de repetición que involucre identidad de período y concepto correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos y que haya sido iniciado con anterioridad a la misma. Durante el transcurso del plazo que conlleve la resolución del pedido, el contribuyente no podrá ser incluido en Riesgo Fiscal por falta de pago de los periodos cuya compensación hubiese solicitado.

ARTICULO 6.- El monto por el cual el contribuyente podrá solicitar la cancelación de los tributos provinciales, municipales o comunales adeudados en los términos del artículo 1, o la devolución hasta el tope de pesos cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.-), sera el que surja del Saldo a Favor consignado en la declaración jurada correspondiente al mes inmediato anterior a la vigencia de la presente ley, al cual deberá adicionarse los intereses que legalmente correspondan.

ARTICULO 7.- La Administración Provincial de Impuestos deberá efectuar la compensación, pago a favor del organismo municipal o comunal o devolución solicitada de manera automática, dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de inicio del trámite, siempre que el saldo a favor manifestado por el contribuyente no haya sido objeto de impugnación u observación alguna por parte del organismo fiscal en forma previa a tal presentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sin perjuicio de lo dicho, la Administración Provincial de Impuestos conserva el pleno ejercicio de sus funciones de verificación para, una vez efectuada la compensación, transferencia al Municipio o Comuna o devolución, realizar el control de la veracidad del saldo a favor declarado por el contribuyente y efectuar las acciones y reclamos que resulten pertinentes.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, deberá implementar un mecanismo informático ágil que haga posible la implementación del mecanismo previsto en la presente ley, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la vigencia de la misma.

El Poder Ejecutivo quedara igualmente facultado para aumentar el tope de devolución de pesos cuatrocientos mil pesos(\$ 400.000.-) establecido en los artículos 4 y 6 de la presente ley.

ARTICULO 9.- El mecanismo previsto en la presente ley resultara exceptuado de los artículos 113, 114, 123 y ss del Código Fiscal - Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias.

ARTICULO 10.- Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir al régimen de la presente ley.

En caso que así no lo hicieran, no resultara de aplicación para los contribuyentes lo establecido en los artículos 1 inc. b) y 4 inc. 6) de la presente.

ARTICULO 11.- La presente ley tendrá vigencia por el término de seis (6) meses a partir de su promulgación.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 15 de Octubre 2020.

FIRMANTES PRESENTE: BASTIA.

**POR MEET: GARCÍA, GRANATA, SENN, SOLA, PALO OLIVER,
ULIELDIN, GIUSTINIANI, OLIVERA, LENCI.**